

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

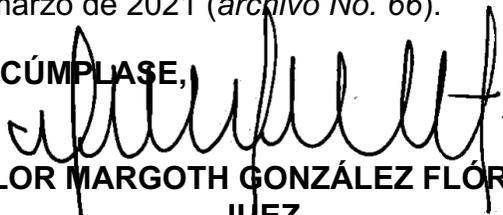
**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00092-00  
Demandante: MARTHA ESPERANZA MUÑOZ CÓRDOBA  
Demandado: PABLO EMILIO PEDREROS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia del 25 de marzo de 2021 (*archivo No. 66*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

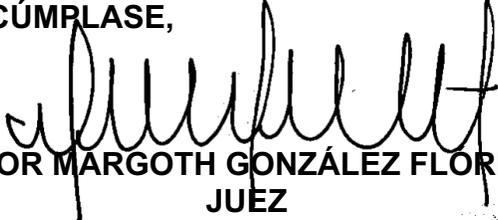
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00  
Demandante: SEGURIDAD HILTON LTDA.  
Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

Previo a resolver la solicitud que antecede, se ordena a la Secretaría a **OFICIAR** con destino al Centro de Servicios Judiciales (Reparto), a efectos de que sirvan compensarnos la presente demanda ejecutiva a continuación de la ordinaria, en el reparto rutinario de procesos. Procédase de conformidad.

También **RÍNDASE** un informe de títulos detallado del proceso, en aras de verificar previamente si la condena impuesta en el proceso de la referencia ya fue saldada por la ejecutada en los términos de la sentencia del 13 de abril de 2021.

Cumplidas las anteriores órdenes, **REINGRESE** el expediente al Despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

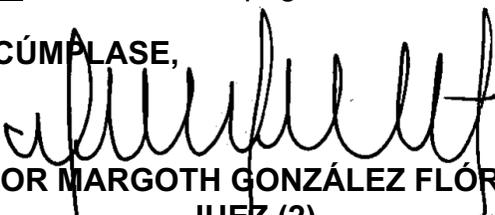
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

Demandante: AUGUSTO NEGRET HENAO

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

Se fijan los honorarios definitivos al perito auxiliar de la justicia (*avaluador de bienes inmuebles*), en la suma de \$800.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte **demandante**. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

Demandante: AUGUSTO NEGRET HENAO

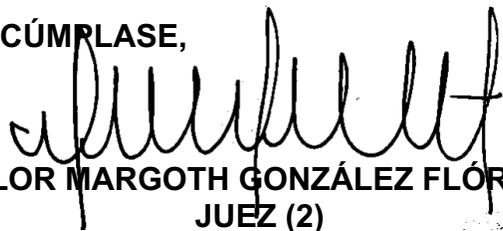
Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

Previo a resolver la solicitud que antecede, se ordena a la Secretaría a **OFICIAR** con destino al Centro de Servicios Judiciales (Reparto), a efectos de que sirvan compensarnos la presente demanda ejecutiva a continuación de la ordinaria, en el reparto rutinario de procesos. Procédase de conformidad.

También **RÍNDASE** un informe de títulos detallado del proceso, en aras de verificar previamente si la condena impuesta en el proceso de la referencia ya fue saldada por la ejecutada en los términos del fallo del 02 de diciembre de 2020.

Cumplidas las anteriores órdenes, **REINGRESE** el expediente al Despacho para resolverse lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00**

**Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES** confirió poder a un profesional del derecho debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y por lo que, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá por notificado de la existencia de esta demanda, dada su conducta concluyente y desde el proferimiento de esta providencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO** como apoderado judicial del señor RODRÍGUEZ FUENTES, en los términos y para los fines del poder especial conferido (página 6 archivo No. 17).

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda de la referencia (*auto del 09 de julio de 2021 – archivo No. 07*) y aquel que autorizó el ingreso anticipado al predio objeto de servidumbre (*auto del 09 de agosto de 2021 – archivo No. 13*), por las razones que pasan a explicarse.

Soporta el recurrente su argumento en tres tesis, así: **i)** que con la demanda no se aportó el título judicial correspondiente a la indemnización que prevé el Decreto 2580 de 1985, **ii)** que este juzgado no es competente para el conocimiento del asunto por no ser del distrito en donde se ubica el bien objeto de la expropiación, **iii)** que, en todo caso y sin ser enterado el demandado, se dispuso el decreto de la medida cautelar sobre el predio de su propiedad.

Al respecto, véase lo siguiente.

**Primero:** Si bien el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 indica que con la demanda debe aportarse el depósito correspondiente al valor tasado a título de indemnización, debe entender el recurrente que ello en la práctica no es tan sencillo, pues actualmente en el distrito judicial de Bogotá existen 51 juzgados civiles del circuito permanentes y 4 transitorios de descongestión, por lo que exigir como requisito primario que la entidad solicitante ponga a disposición de la jurisdicción el dinero en comento, es tanto como exigirle que, al azar, consigne a cualquiera de los 55 despachos que conocen imposición de servidumbres y que, con la misma suerte, al juzgado a que consignó sea quien conozca la acción.

Por demás, está claro que a diferencia de otros distritos judiciales a nivel nacional, Bogotá no tiene una Secretaría común para sus juzgados civiles, y por lo que hasta que no se efectúa el reparto y la actora tiene certeza de cuál de los juzgados va a estudiar de su causa, no es admisible, o por lo menos no constitucionalmente, exigir que se ponga a disposición unas sumas que, de rechazarse la acción por cualquiera de las causas contempladas en la

codificación, generaría traumatismos administrativos tanto para el personal judicial como para el usuario de la administración de justicia, razón suficiente para colegir que la falta de la consignación a la presentación de la demanda no puede ser un requisito elemental para negar la admisión de la solicitud.

**Segundo:** Dígase, en primer lugar, que esta juzgadora en su fuero interno comparte la postura del apoderado recurrente en lo tocante a que por competencia territorial, quien debe conocer del proceso de servidumbre, en tratándose de derechos reales, es el juez del circuito donde se ubica el predio. Sin embargo, no puede esta juez apartarse de las decisiones que en modo de jurisprudencia y doctrina probable ha adoptado la Corte Suprema de Justicia y respecto a la competencia privativa del domicilio de una de las partes cuando ostenten calidad de entidades públicas, entre otros, el auto de unificación número AC140-2020, por lo que contrariar lo allí dicho implicaría tanto un conflicto de competencia inmediato como que el proceso deba ser enviado a distintas sedes, para al final concluir lo apenas indicado, que como la entidad demandante es pública y se domicilia en Bogotá, es esta sede quien debe conocerlo, lo que por demás, sería un desmedro al acceso a la administración de justicia de los asociados.

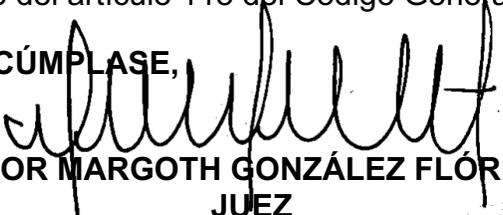
**Tercero:** La práctica de medidas cautelares o medidas previas tendientes a la materialización del derecho no está sujeta a la notificación del demandado del inicio de la demanda, en tanto el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en la forma en que fue modificado según el Decreto 798 de 2020, lo autoriza inclusive desde el auto admisorio, el cual debe exhibirse al demandado o a quien ostente el predio para el momento de la visita, al momento del inicio de las obras. Debe recordar el apoderado que la imposición de servidumbre eléctrica es una actuación especial por ser del interés general de los ciudadanos y por lo que, si su interés es controvertir los argumentos de la demanda, deberá hacerlo en la forma que lo autoriza el artículo 376 del Código General del Proceso.

En todo caso y para los efectos legales pertinentes, se aclara que, pese a que el recurso contra la providencia que dispuso la medida no es procedente, se resuelven los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandado en su impugnación, pues aunque sus argumentos fueron contra la decisión del 09 de agosto de 2021, en su escrito también hizo énfasis al auto admisorio del 09 de julio de 2021, por lo que el estudio del recurso aparece viable conforme el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

En consecuencia, la Secretaría **PROCEDA** a contabilizar el término con que el demandado cuenta para replicar la demanda de la referencia, y por virtud de lo dicho en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00308-00

Demandante: DIMPOR S.A.S.

Demandado: TOOLS & SOLUTION PETROLEUM S.A.S.

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que admitió la demanda (*auto del 17 de septiembre de 2021 – archivo No. 07*), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **TOOLS & SOLUTIONS PETROLEUM S.A.S.**, más no como allí se indicó. En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00304-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAZBELL ROMERO LÓPEZ

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que libró mandamiento de pago (*auto del 17 de septiembre de 2021 – archivo No. 05*), en el sentido de indicar que los rubros cobrados en los numerales 7 y 8, corresponden al “**Paqaré No. 1720088525**”, más no como allí se indicó. En lo demás, la providencia permanece incólume.

Notifíquese éste auto de forma conjunta con el proveído que se corrige y en los términos en que allí se señaló.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00**

**Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.**

**Demandado: COOMEVA EPS y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la **FUNDACION PROFAMILIA DE COLOMBIA**, la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** se notificaron de la existencia de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que el acto de enteramiento se entiende surtido de manera efectiva el 10 de agosto de 2021. De las conductas procesales adoptadas por los referidos demandados, dígase lo siguiente:

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, mediante profesional del derecho debidamente inscrita, replicó oportunamente a la demanda oponiéndose a los hechos y las pretensiones, solicitó la práctica probatoria, erigió excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio que elaboró la parte demandante.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ** como apoderada judicial del referido **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 26).

La **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, mediante profesional del derecho debidamente inscrita, replicó oportunamente a la demanda oponiéndose a los hechos y las pretensiones, solicitando la práctica de pruebas y erigiendo excepciones de mérito contra la acción.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** como apoderada judicial de la referida **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en los términos insertos en la certificación de existencia y representación legal en la que aparece que ésta ostenta la representación legal para fines judiciales de la entidad (archivo No. 34).

La **FUNDACION PROFAMILIA DE COLOMBIA**, mediante profesional del derecho debidamente inscrita, replicó oportunamente a la demanda oponiéndose a los hechos y las pretensiones, solicitó práctica probatoria y erigió excepciones de mérito contra la acción. Además efectuó un llamamiento en garantía, respecto al cual se resuelve en providencia de esta misma fecha.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **YENITH VIVIANA GARCÍA ARBEAEZ** como apoderada judicial de la referida **FUNDACION PROFAMILIA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 39).

En todo caso y respecto de **COOMEVA EPS** dígase que no se tendrá en cuenta el acto notificadorio comoquiera que, desde antes de la admisión de la

demanda, la referida sociedad ya había sido intervenida forzosamente por la Superintendencia Nacional de Salud y por lo que de conformidad con la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, ha de enterarse personalmente al agente especial designado previo a continuar el presente proceso.

Sin embargo, no se accederá a la suspensión pedida por el representante regional de la entidad promotora de salud, pues la posible nulidad solo se configuraría entre la admisión de la demanda y el debido enteramiento del promotor, lo cual se ordenará en esta misma decisión.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior y precaviendo futuras nulidades de orden procesal, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a enterar del inicio de esta acción al agente especial designado para la intervención forzosa administrativa de COOMEVA S.A. EPS, quien en adelante será quien deba representar directamente o por intermedio de quien éste designe, los derechos litigiosos que en este asunto se debaten respecto de la entidad promotora de salud. Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00  
Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.  
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **FUNDACIÓN PROFAMILIA DE COLOMBIA** erigió llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sobre que se dispondrá integrado el contradictorio en debida forma, en cumplimiento de lo señalado en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00186-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SERGIO CADENA ARANGO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **SERGIO CADENA ARANGO** fue enterado de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Dígase que el acto de notificación se tuvo por efectivo el 08 de septiembre de 2021 y que éste, dentro del término legal de traslado, guardó estricto silencio. Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00**  
**Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA**  
**Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO**

No se tendrá en cuenta la valla fijada por la parte demandante en tanto no se dio estricto cumplimiento a lo estrictamente indicado en el numeral cuarto inciso segundo del auto del 26 de febrero de 2021 (*página 1 archivo No. 09*), esto es, incluyendo los linderos actuales del predio pleiteado. La parte proceda a reelaborarla nuevamente bajo los lineamientos ordenados en auto admisorio.

De otra parte y en atención a las solicitudes vistas en archivos Nos. 37 y 44, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda de conformidad a enterar del inicio de esta demanda al interesado **NÉSTOR JOSÉ DÍAZ HERRERA** por intermedio de su apoderada judicial, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y contabilícese el término con que cuenta para replicar a la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2020-00286-00  
Demandante: JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ  
Demandado: ALUMINIOS ABYV LTDA.

Vista la comunicación de la DIAN que precede y de no existir otro embargo de remanente por cuenta de otras dependencias jurisdiccionales, la Secretaría **PROCEDA** con el desembargo inmediato de los bienes de la demandada en la forma autorizada en auto del 15 de marzo de 2021 (*archivo No. 43*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00**

**Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.**

**Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar y comoquiera que la parte actora no aportó los actos de enteramiento que dirigió con destino a la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, se tendrá por enterada a la referida sociedad en la forma mandada en el artículo 301 del Código General del Proceso, **esto es por su conducta concluyente**, y desde la fecha del proferimiento del presente auto, por haber conferido poder a un profesional del derecho.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** como apoderada judicial de la referida **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 20).

De otra parte, por vía de reposición se revisa y se revoca el auto que admitió la demanda de la referencia (*providencia del 03 de junio de 2021 – archivo No. 14*), por los argumentos que pasan a sustentarse.

Arguye la recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que la parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad en materia civil y comoquiera que, si bien en el cuerpo del documento de convocatoria se anunció que la futura demandada sería la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, la entidad nunca recibió la notificación y por ello nunca compareció pues al parecer los actos de enteramiento y convocatoria se remitieron al buzón electrónico [contabilidad@summerhillschool.edu.co](mailto:contabilidad@summerhillschool.edu.co), el cual no corresponde al de la prestadora médica para fines de notificación.

Pues bien. Dígase en primer lugar que la demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de ser un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, por demás, establece, desde ese momento pre-procesal, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

Descendiendo al caso sub judice advierte de entrada el despacho que, con miras a demostrar el agotamiento del referido requisito de procedibilidad para

acceder a la jurisdicción civil consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora allegó una “CONSTANCIA DE INASISTENCIA”, expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, donde consta que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial señalada para dirimir las controversias enunciadas por los entonces futuros demandantes, por inasistencia de la sociedad convocada.

De ahí que, en principio, fue claro para el despacho que el documento adosado con la demanda cumplía con los presupuestos para ser tenido como requisito de procedibilidad dado que éste expresa de manera clara el objeto de la diligencia, que no es otro que el de resolver lo correspondiente a los perjuicios causados a JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y a sus familiares (demandantes), durante su paso por la CLÍNICA DE OCCIDENTE (demandado).

Sin embargo, como claramente indicó la apoderada de CLÍNICA DE OCCIDENTE y una vez confrontada la aludida constancia con los documentos que aportó la recurrente, los cuales dentro del término de traslado la actora no controvertió: i) que en efecto el apoderado solicitante de la conciliación indicó como dirección de notificación de la CLÍNICA DE OCCIDENTE el buzón indicado en premisas anteriores y ii) que la Procuraduría General de la Nación enteró equivocadamente a la CLÍNICA en razón a los datos suministrados por el actor.

Por lo anterior, es que concluye esta juez que la conciliación fracasada prejudicial que aportaron los demandantes como requisito de procedibilidad no puede entenderse como satisfecha, pues aunque como se dijo, en principio, se cuenta con la constancia de inasistencia y de fracaso de la misma, la misma está viciada de nulidad por una indebida notificación de la demandada en dicha fase y como, en palabras simples, la CLÍNICA DE OCCIDENTE no fue parte de dicha diligencia pues nunca se enteró de la misma y no fue renuente, pese a que así quedó consignado en el referido documento, no puede aceptarse dicho requisito como cumplido con el documento adosado por lo esbozado en esta providencia.

Sin embargo, véase que tal defecto es posible subsanarlo dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por lo cual se requerirá a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, so pena de rechazarse su *petitum* por falta de los requisitos formales de la demanda (*artículo 82 ibídem*).

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto materia de reproche, adiado de 03 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para que dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de rechazo, se arrime por cuenta de la parte demandante la copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos.

La Secretaría proceda de conformidad contabilizando el término otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00**  
**Demandante: ADELIA UNRISA DE GUTIÉRREZ**  
**Demandado: ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRIZA e INDETERMINADOS.**

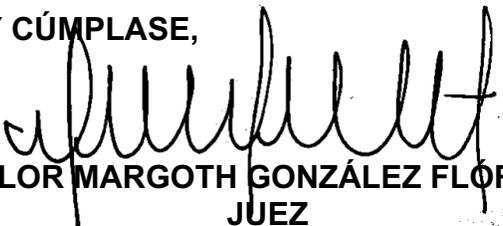
No se tendrá en cuenta la valla fijada por la parte demandante en tanto no se dio estricto cumplimiento a lo estrictamente indicado en el numeral cuarto inciso sexto del auto del 14 de febrero de 2020 (*página 160 archivo No. 01*), esto es, incluyendo los linderos actuales del predio pleiteado. La parte proceda a reelaborarla nuevamente bajo los lineamientos ordenados en auto admisorio.

En todo caso, se le requiere para que acredite la debida inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis.

Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído y sin ningún tipo de aclaración adicional pues es el segundo requerimiento que en tal sentido se le efectúa, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Demandante: FONADE

Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Resueltas todas las excepciones previas que no requirieron la práctica de pruebas e integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **24 de noviembre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad **y si no lo hubieren hecho ya**, remitan con destino al buzón electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

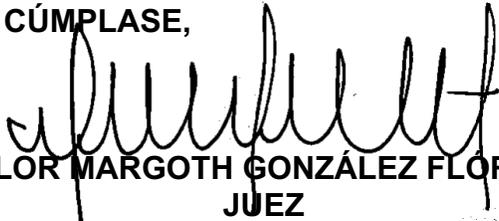
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00456-00  
Demandante: HÉCTOR DAVID ÁNGEL MONTAÑO  
Demandado: BRICEÑO & TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA  
EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-Litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** replicó a la demanda que se le puso de presente de forma oportuna y con la corrección que se le solicitó según auto del 17 de septiembre de 2021 y en atención al yerro involuntario.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

De igual forma y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro de la ejecutoria de esta providencia, las partes interesadas deberán manifestar si a la fecha de esta decisión existe alguna causal nugatoria que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, **so pena de tener cualquier nulidad que esté inadvertida por saneada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00**  
**Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ**  
**Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

De igual forma y en los términos del numeral sexto del artículo 308 *ibidem*, se agrega la encuadernación a los autos para los fines de la norma en cita.

Cumplido el término ordenado, reingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho haya lugar.

Se reconoce personería jurídica al abogado IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO, como apoderado judicial de MARÍA ISABEL ACUÑA ORDUZ, en los términos y para los fines del poder especial conferido (*archivo No. 71*).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00**  
**Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado: PUERTO 80 S.A.S.**

Teniendo en cuenta que por error involuntario se fijaron dos audiencias a desarrollarse en la misma fecha y hora, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **22** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, audiencia en la que se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00338-00**

**Demandante: ALEJANDRO ANDRADE QUINTERO y otros.**

**Demandado: INTER SERVICIOS LTDA y otro.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda divisoria *ad valorem* de bien inmueble de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **ALEJANDRO ANDRADE QUINTERO, EUGENIA DE LAS MERCEDES ANDRADE QUINTERO, MARIA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO, JANETH DE LOS ANGELES PARRA ANDRADE, BLANCA PATRICIA PARRA ANDRADE, HERLINDA ISABEL APONTE DE AVELLA, ANA EMILIANA APONTE DE ROJAS, JOSE MARIA APONTE QUINTERO** contra **INTER SERVICIOS LTDA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA.**

Tramítese este proceso especial por los cauces del procedimiento **VERBAL**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procesal para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

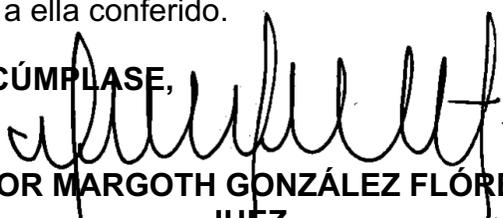
Notifíquese este proveído a la demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma vista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señalándole el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 10 días (artículo 409 *ibídem*).

Desde ya se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA**, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría **EFFECTÚESE** la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *ejusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00342-00**  
**Demandante: BEATRIZ CORREDOR DE RINCÓN**  
**Demandado: FLOR IRENE PEÑA ROCHA y otro.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda divisoria *ad valorem* de bien inmueble de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **BEATRIZ CORREDOR DE RINCÓN** contra los señores (*comuneros suyos*) **FLOR IRENE PEÑA ROCHA, ISABEL CRISTINA PEÑA ROCHA y JULIO CÉSAR PEÑA ROCHA.**

Tramítese este proceso especial por los cauces del procedimiento **VERBAL**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procesal para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

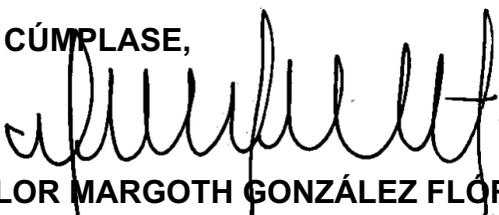
Notifíquese este proveído a la demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma vista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señalándole el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 10 días (artículo 409 *ibídem*).

Se deja constancia que la parte demandante **DEBERÁ** aportar el certificado especial de titularidad de dominio a que se comprometió en el escrito de subsanación, en tanto la legitimación en la causa por activa y los porcentajes correspondientes a cada condueño del bien pleiteado no se advierten claros en la forma señalada, pero dicho factor no resulta suficiente para el rechazo de la demanda en la forma indicada en el artículo 90 del Código procedimental.

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *eiusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00  
Demandante: ALIRIO REYES ÁLVAREZ  
Demandado: CARLOS MOLINA SÁNCHEZ

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*). Para el efecto, deberá estimar cada uno de los conceptos e indicar sustancialmente a título de qué obedece cada uno de los rubros pedidos.

**SEGUNDO:** Adecúe las pretensiones de la demanda de forma clara y concisa (artículos 82 numeral 4º y 88 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta que, entre lo pretendido, se persiguen sumas de dinero causadas de forma separada, deberá desacumularlas y enunciarlas en debida forma.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00368-00

Demandante: RUBSTER S.A.S.

Demandado: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. y otros.

Se encuentra al Despacho la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que los documentos base de la ejecución no contienen una obligación exigible.

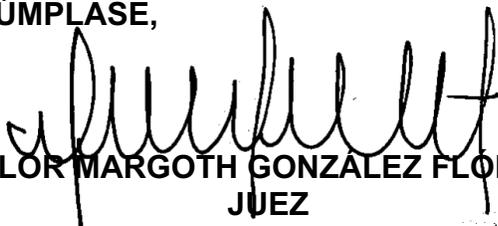
En efecto, de la revisión efectuada a la factura base de recaudo, se permite establecer que la cartular no cumple con la exigencia reglada en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, pues tratándose de aceptación tácita, la cual operaría en este caso, ésta sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los tres días siguientes a su recepción, siempre y cuando “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio [incluya] en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, (...)*”, más aún si se tiene en cuenta que al momento de su recepción, en el cuerpo de la misma se impuso un sello que expresamente indicaba “**se recibe para verificación, no implica aceptación**”. Lo anterior, por cuanto bien regla el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos previstos en dicha norma, los señalados en los artículos 621 del Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como lo es por ejemplo, el Decreto 3327 de 2009.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00370-00

Demandante: INMOBILIARIA CMB S.A.

Demandado: ESINCO SPA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

**PRIMERO:** Excluya la pretensión tercera, toda vez que dicha declaratoria no obedece a la naturaleza de los procesos de restitución. Deberá reformular también la pretensión segunda y en tanto para este tipo de causas no es requerido juramento estimatorio, pues no se está persiguiendo el pago de suma alguna.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00378-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GLADIS YALINE PACHÓN NIÑO

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los pagarés aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GLADIS YALINE PACHÓN NIÑO** por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 8210226**

1. Por la suma de \$228.200.120 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por la suma de \$38.031.961 M/Cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré adosado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital primero, liquidados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Requiérasele para que en el término de cinco días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*) y entéresele que dispone del término de diez días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00378-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GLADIS YALINE PACHÓN NIÑO

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

**PRIMERO:** El **EMBARGO** y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada en la sociedad señalada en el escrito anterior y de ser ésta **empleada con contrato de trabajo**. Límitese la medida en la suma de \$350.000.000.oo M/Cte. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO:** El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los créditos o derechos económicos que, por cualquier causa, le adeude a la ejecutada, la sociedad señalada en el escrito anterior y de ser ésta **contratista por prestación de servicios**. Límitese la medida en la suma de \$350.000.000.oo M/Cte. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00380-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TURISTRAN S.A.S.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [*leasing*], de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TURISTRAN S.A.S.**

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA**.

Notifíquesele a la demandada el presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibidem*, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos. Infórmele que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte días (artículo 369 *ejusdem*) para que ejerza el derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica para actuar a EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder especial a éste conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00282-00**

**Demandante: LILIANA ROMERO CORTÉS y otra.**

**Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otro.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **JORGE RIASCOS AGUIRRE** se notificaron de la existencia de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que el acto de enteramiento se entiende surtido de manera efectiva el 09 de septiembre de 2021. De las conductas procesales adoptadas por los referidos demandados, dígase lo siguiente:

**JORGE RIASCOS AGUIRRE** mediante profesional del derecho debidamente inscrita, replicó oportunamente a la demanda oponiéndose a los hechos y las pretensiones, solicitó la práctica probatoria y erigió excepciones de mérito en contra de la acción. Además efectuó un llamamiento en garantía, respecto al cual se resuelve en providencia de esta misma fecha.

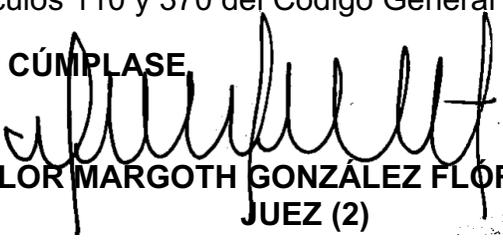
Se reconoce personería jurídica para actuar a **KANDY LORENA MORA ALONSO** como apoderada judicial del referido **JORGE RIASCOS AGUIRRE**, en los términos y para los fines del poder conferido (página 9 archivo No. 11).

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante profesional del derecho debidamente inscrita, replicó oportunamente a la demanda oponiéndose a los hechos y las pretensiones, solicitando la práctica de pruebas y erigiendo excepciones de mérito contra la acción. Además objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería jurídica para actuar a **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder especial a ésta conferido (página 51 archivo No. 16).

Surtido el trámite del llamamiento en garantía que se resuelve en providencia de esta misma data, se dispondrá respecto al traslado a las excepciones de mérito en la forma de los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00282-00

Demandante: LILIANA ROMERO CORTÉS y otra.

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otro.

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** el anterior llamamiento en garantía efectuado por **JORGE RIASCOS AGUIRRE** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (artículo 295 *ibidem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

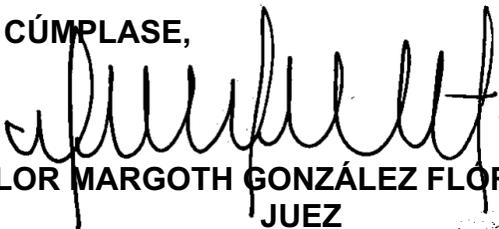
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00346-00  
Demandante: MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL  
Demandado: CLARA ROCÍO MORENO LEÓN

Téngase por reanudada la causa de la referencia y comoquiera que feneció el término de suspensión decretado en providencia del 15 de junio de 2021.

La Secretaría **CONTABILICE** el término con que cuenta CLARA ROCÍO MORENO LEÓN para contestar la demanda ejecutiva de la referencia y, vencido el mismo, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00588-00  
Demandante: GLORIA INÉS LÓPEZ CASTILLO  
Demandado: GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO y otro.

No se tienen en cuenta las notificaciones que preceden (archivo No. 20), en tanto en el documento dirigido a **GERMÁN ONOFRE SERNA GIRALDO** se tradujo el cuerpo del artículo 291 del Código General del Proceso, en la forma autorizada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no se enteró de manera definitiva al demandado como ordena el artículo 292 del Código procesal.

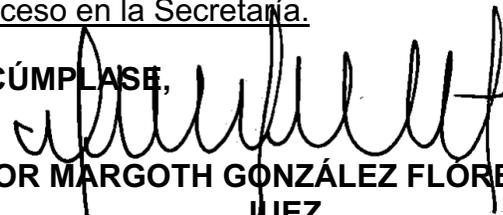
El representante de la parte demandante tenga en cuenta cuatro aspectos elementales: **i)** puede elaborar la notificación del artículo 291 y seguida la del artículo 292 del Código General del Proceso, **ii)** también puede dirigir la comunicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **iii)** las dos normas, aunque comportan actos de enteramiento, **son sustancialmente distintas**, por lo que no puede usar ambos cuerpos normativos para notificar a sus demandados, pues prevén trámites diferentes según la literalidad de las normas que se comentan, **iv)** en todo caso, si utiliza el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 y la remisión es **virtual**, deberá acreditar el acuso de recibo de la sentencia C-420 de 2020, que es la que certifica que el mensaje entró en el buzón del destinatario.

En consecuencia con lo anterior y toda vez que, pese a que ha intentado equivocadamente en sendas oportunidades lo apenas explicado y comoquiera que se le ha requerido en tres ocasiones, sin que así haya ocurrido, se le **REQUIERE** para que con fundamento en el párrafo anterior, se sirva **integrar la Litis de forma efectiva**, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Es decir y para efectos prácticos, que si dentro de treinta días el contradictorio no está integrado completamente, se tendrá por desistida la acción.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

Demandante: MARIA CECILIA OROZCO y otros.

Demandado: YEPARCO YEPES Y PARDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Se reconoce personería jurídica para actuar a **MARIA DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** como apoderada judicial de **MARIA CECILIA OROZCO DE LONDOÑO, ALBILIA GALINDO, MARIA DELLY PERDOMO LAGUNA, JOSÉ GONZALO PLAZAS LÓPEZ y DIANA PAOLA GONZÁLEZ TOVAR, JESÚS LÓPEZ, JUAN DE JESÚS DONCEL GUZMÁN y ANA BEATRIZ UBAQUE**, en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos.

Nada se resuelve respecto al poder aportado por la señora **ROSA MARÍA ARAGÓN GONZÁLEZ**, en tanto según providencia del 13 de febrero de 2020 (página 426 PDF 1), las pretensiones a favor suya se desistieron.

Ahora bien. En punto tocante al cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 02 de agosto de 2021, tenemos lo siguiente:

La valla de **JUAN DE JESÚS DONCEL GUZMÁN** no se advierte fijada en el predio de forma definitiva, por lo que no se tiene en cuenta la misma. Véase que en las fotos se aprecia que son dos personas quienes la sostienen para la acreditación ante esta juez, lo que no garantiza que durante el término que dure este proceso la misma se ubique en el bien. Al demandante se le concede **por última vez** el plazo de 30 días para que proceda de conformidad, so pena de tener por desistida la actuación.

En idéntico sentido se observa la valla de **ALBILIA GALINDO** pues es una persona quien la sostiene desde la ventana para la foto, lo que se reitera no garantiza la publicidad del proceso durante el término que éste dure. A la referida demandante se le concede **por última vez** el plazo de treinta días para que proceda de conformidad, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

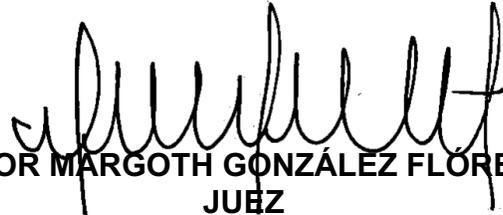
Si se tendrá en cuenta la valla de **ANA BEATRIZ UBAQUE, JOSÉ GONZALO PLAZAS LÓPEZ y DIANA PAOLA GONZÁLEZ TOVAR, MARIA CECILIA OROZCO DE LONDOÑO, MARIA DELLY PERDOMO LAGUNA y JESÚS LÓPEZ**, por estar debidamente fijadas en los predios pleiteados.

Finalmente y comoquiera que **LEONOR TRIANA y CARLOS HUMBERTO ROMERO** no se pronunciaron respecto al requerimiento del auto del 02 de agosto de 2021, se **DISPONE: i) decretar** la terminación del proceso de pertenencia iniciado por los referidos señores, por desistimiento tácito, **ii) no condenar en costas a los demandantes LEONOR y CARLOS HUMBERTO** por no aparecer causadas y **iii) desglosar** los documentos a costa de los referidos demandantes, dejándose por la Secretaría las constancias de rigor.

Cumplido el plazo dado a **ALBILIA GALINDO** y **JUAN DE JESÚS DONCEL GUZMÁN**, se dispondrá la continuidad del proceso.

La Secretaría **CONTROLE** los términos de forma estricta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00498-00**

**Demandante: LILIA AMADO AMADO y otros.**

**Demandado: ETELVINA CALDAS CAMELO e INDETERMINADOS.**

Se reconoce personería para actuar a **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY** como apoderado judicial de **MARINELDA MORENO GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 04).

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LIZETH ZURELLY CALDERÓN RUBIO** como apoderada judicial de los demandantes **MYRIAM CONTRERAS CRUZ, MARÍA EMILCE CORTÉS ROJAS, LUZDENI BENITO RUIZ, SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, LUIS CARLOS ROA GALVIS, JOAQUÍN ALIRIO ARIZALA RIALPE, FLOR DE MARÍA MARÍN MARIN, DIANA PAOLA SARMIENTO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ÁLVAREZ ALVAREZ, DISNEY ÁLVAREZ, NELSON REYES GÓMEZ, EDER ALONSO ASTOS ZAPATA y JHON ANDERSON SAAVEDRA SAAVEDRA, HÉCTOR JULIO GÓMEZ SANTANA y RITA ELVIA GAMBA CASAS**, en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos.

Ahora bien. En punto tocante al cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 03 de septiembre de 2021, tenemos lo siguiente:

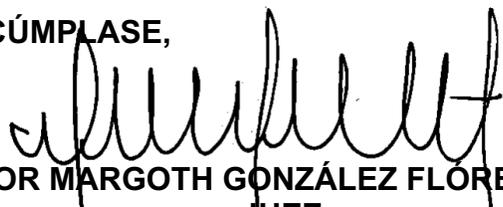
Se tiene en cuenta la valla de los señores **ANA ZOILA PEDRAZA DE PEDRAZA, DANIEL RUIZ PERDOMO, LILIA AMADO AMADO, LUIS GERARDO HERNÁNDEZ OSORIO, MARINELDA MORENO GARCÍA, MARÍA ALCIRA MUÑOZ ORTIZ y RAMIRO BARRAGÁN FARFÁN**, por estar debidamente fijadas en los predios pleiteados conforme el artículo 375 de la norma procesal.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de los señores indicados en párrafo segundo de este auto y del señor **HÉCTOR JESÚS RODRÍGUEZ** (*quien no ha conferido poder alguno hasta la fecha*) de quienes se predicó la interrupción procesal del artículo 159 del Código General del Proceso, comoquiera que su entonces apoderado falleció, conforme informó la togada apenas reconocida. Entonces, por ello no puede aplicarse la sanción anunciada en auto del 03 de septiembre de 2021 y por lo que, en virtud de esta providencia, se les **REQUIERE** para que procedan a fijar las vallas del artículo 375 del Código procedimental y en la forma en que fue ordenado el 19 de noviembre de 2019.

Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte

Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil) y respecto de quienes no cumplan la carga procesal apenas impuesta. Permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

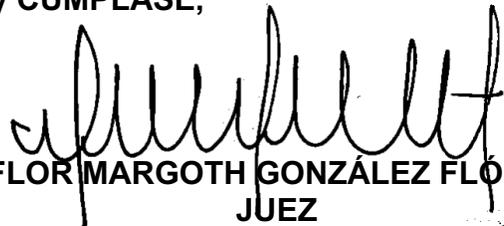
Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado FERNAN IGNACIO BEJARANO ARIAS en su calidad de liquidador de la CORPORACIÓN FINANCIERA ING BARINGS S.A. LIQUIDADA fue notificado de la demanda de la referencia en la forma autorizada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que el acto de enteramiento quedó surtido efectivamente el 26 de agosto de 2021. Dígase que el referido demandado, dentro del término de traslado concedido para su defensa, **guardó silencio conducta**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de proveer el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

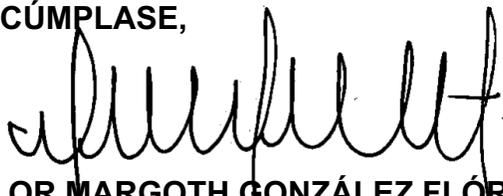
**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-40-03-051-2019-00881-01**  
**Demandante: WILSON DE JESÚS CUTA GUTIÉRREZ**  
**Demandado: MARÍA CLAUDIA MÉNDEZ CHITIVA**

En tanto dentro de lo aportado por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá no se advierte el video de la diligencia agotada el 16 de marzo de 2021, la Secretaría **DEVUELVA** la encuadernación de forma inmediata ante el *a-Quo* para que subsane lo respectivo. Cumplido lo anterior, el juez de primer grado deberá devolver el plenario con destino a esta sede para desatarse la alzada.

En todo caso, no se accede a decretar como desierto el recurso según solicitó la apoderada actora (*archivo No. 14*), comoquiera que la digitalización de los expedientes en el marco de la emergencia sanitaria compete a los despachos judiciales y por lo que, al ser una actividad propia del juzgado quien remitió los anexos digitales para la alzada, no puede esta juez disponer algo distinto a lo ya dispuesto por el juez inferior. Así, deberá estarse al trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00

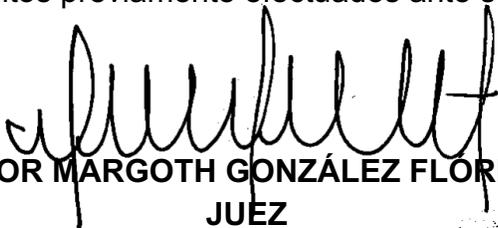
Demandante: ARMANDO VELOZA MEJÍA

Demandado: EDIFICIO COLOMBIA P.H.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA OFICIE** con destino a la Oficina Judicial de Reparto y **ADJUNTE** copia del acta de reparto para que: **i)** aclare por qué certifica que la demanda fue presentada el 22 de junio de 2021 si el documento fue expedido el 25 de mayo de 2021, y **ii)** aclare del acápite de “**OBSERVACIONES**” a qué obedece la nota al margen que indica “**21/05/2021 - 16:53 - 25/05/2021 - 07:22 - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**”.

La Oficina tiene el improrrogable plazo de tres días, so pena de incurrir en desacato a orden judicial y comoquiera que sus razones antes esgrimidas en nada atienden los requerimientos previamente efectuados ante sí.

CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00457-00  
Demandante: DEYNER ALBERTO RUÍZ TORO  
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

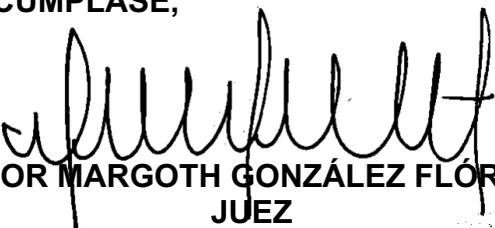
Previo a tener por enterado de la demanda al convocado del asunto de la referencia, el apoderado de la parte actora además de remitir los anexos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **DEBERÁ** aportar el acuso del recibo del servidor en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible aportarlo por su cuenta, se sugiere intentarlo por intermedio de una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (*conforme señala el artículo 291 del Código General del Proceso*), quienes manejan ese tipo de plataformas tecnológicas y están también en la facultad emitir las certificaciones que requiere la referida norma adjetiva y la jurisprudencia.

Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



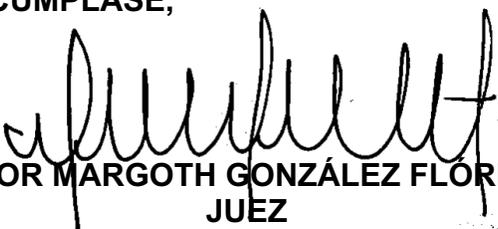
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00343-00**  
**Demandante: ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS**  
**Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 24 de septiembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00**

**Demandante: RECIBANC SAS.**

**Demandado: ORTIZ ALBAN MEDICINA ESPECIALIZADA**

En atención al informe secretarial que antecede, y previo escrutinio del expediente virtual; el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** En atención las certificaciones de excusa medica presentadas por la apoderada de la parte demandada previamente a la audiencia inicial programada para el día 30 de septiembre hogañó a las 10:00 am (PDF 57, 58 y 59 –Cdno. 1-), y como quiera que las mismas reúnen los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 372 del CGP; a fin de continuar con el trámite que legalmente le corresponde a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia inicial, el día **18 de noviembre** del año **2021**, a la hora de las **10: 00 a.m.**, y en los términos señalados en auto adiado 02 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria **LÍBRENSE** oficio deprecado en PDF 48 del expediente virtual, para los fines allí aludidos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00665-00

Demandante: MARIA DEL CARMEN PACHON ALFONSO.

Demandado: GONZALO DE JESUS ORTIZ SUAREZ.

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en las providencias de 19 de febrero de 2020 (fol. 204) y 02 de agosto de 2021 (fol. 209), por cuanto no se realizó la actualización del avalúo presentado con la demanda, ni se hizo la solicitud de la almoneda en el término establecido en la última de las providencias mencionadas; siendo estos, actos necesarios para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Declarativo de división de la cosa común incoado por **MARIA DEL CARMEN PACHON ALFONSO** en contra de **GONZALO DE JESUS ORTIZ SUAREZ**, por **desistimiento tácito**.

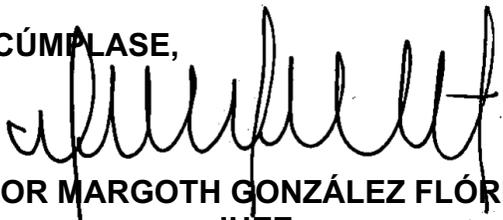
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00073-00**

**Demandante: LUZ MARINA RODRIGUEZ GRANADOS y OTROS.**

**Demandado: ELVIRA GAVIRIA DE KROES.**

No obstante, el poder y demás documental, arrimados en archivos PDF 4 a 7 del expediente digital; ha de precisarse que al margen de ello; el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que tanto el profesional del derecho FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, quien se encuentra reconocido para actuar en estas diligencias desde el 05 de noviembre de 2019 (Pg. 61 – PDF 02); como el togado CARLOS FELIPE TRUJILLO lo está desde el 07 de marzo de 2019 (Pg. 43-44 PDF 02). Sin embargo, se observa que, frente al requerimiento realizado a inciso final de auto adiado 13 de febrero de 2013, notificado el día 14 de febrero de dicha anualidad, han permanecido silentes y en ese orden de ideas, han omitido acreditar el cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **LUZ MARINA RODRIGUEZ GRANADOS y OTROS** en contra de **ELVIRA GAVIRIA DE KROES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

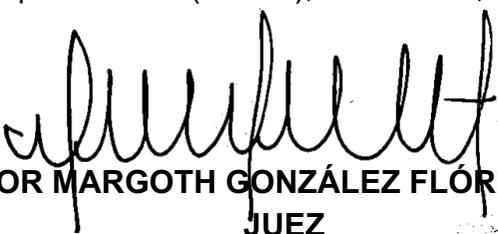
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00**

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-.**

**Demandado: GILMA ROSA SALGADO DE MARIN y otros.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo escrutinio del expediente, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Frente a la aclaración solicitada por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Armenia, infórmesele que la nota tomada en inciso final de auto adiado 09 de agosto de 2021 obedece a lo normado en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dice:

*“...El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

En consecuencia; ha de indicarse igualmente a ese Despacho Judicial, que como se dispuso en el auto ya citado; en el momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente a su solicitud, toda vez que actualmente no se ha provisto de fondo la instancia de conformidad con lo normado en el artículo 399 Ibídem.

**SEGUNDO:** Para los fines pertinentes téngase en cuenta que de conformidad con lo observado en PDF 31 del expediente virtual, la demandada **GILMA ROSA SALGADO DE MARIN** fue notificada en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, téngase en cuenta que la demandada **GILMA ROSA SALGADO DE MARIN** presentó escrito de contestación de la demanda, quien para los fines del artículo 399 del CGP, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni presentó avalúo (PDF 32).

De otra parte; requiérase a la parte demandante a fin que se sirva acreditar que el correo electrónico remitido a INVERSIONES **DINASTIA SAS**, fue acusado o revisado el mensaje de datos toda vez que dicha circunstancia no se aprecia en el archivo PDF 31 aportado para dicha finalidad.

**TERCERO:** Respecto de la demandada **AWAKON SHIGEMATSU MARINA**, por secretaria, procédase en la forma indicada en inciso 4o de auto adiado 09 de agosto de 2021.

**CUARTO:** En cuanto a nota devolutiva obrante a PDF 22, se Ordena que por Secretaria se libre nueva comunicación tendiente a obtener la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-130910.

Acláresele al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente que la mencionada inscripción se funda en lo normado en los artículos 399 y 592 del Código General del proceso, norma adjetiva que es de orden público y de obligatorio cumplimiento; la cual, por demás no riñe con la inscripción de la oferta de compra allí registrada.

En todo caso, en la comunicación que al efecto se emita, suminístrense los datos necesarios para la identificación del extremo actor a fin de precaver futuras devoluciones.

**QUINTO:** Por Secretaria, procédase igualmente a suministrar la información que el apoderado de la parte demandante depreca en PDF 29 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS.**

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 24 a 27; ha de tenerse en cuenta que la sociedad demandada **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**, se encuentra notificada en la forma y términos establecidos en el decreto 806 de 2020 a partir del 02 de septiembre de 2021.

Así mismo, téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada.

En consecuencia, se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**BANCOLOMBIA S.A.**, llamó a juicio a **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**, para que se decrete legalmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero número 143388, suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2012, sobre los siguientes bienes inmuebles:

•Oficina 405 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 –33 de Bogotá.

•Parqueadero 233 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 –33 de Bogotá.

•Parqueadero 234 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 –33 de Bogotá.

•Parqueadero 315 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 –33 de Bogotá.

•Parqueadero 347 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 –33 de Bogotá.

•Parqueadero 348 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 –33 de Bogotá.

Para que, como consecuencia de dicha declaración, la sociedad demandada proceda a restituir y entregar los mismos.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que **BANCOLOMBIA S.A** entregó en tenencia a la parte demandada los referidos bienes inmuebles objeto de Contrato de Arrendamiento Financiero número 143388, celebrado entre las partes el 28 de agosto de 2012, por el término ciento veinte (120) meses contados desde el 6 de febrero de 2013.

Agregó que **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, a la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el 6 de marzo de 2021, adeudando cuatro (4) cánones por la suma de \$70.830.924, a razón de \$17.707.731 cada uno.

Mediante auto del 09 de agosto de 2021 (PDF. 22), se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma.

Dicho proveimiento fue notificado a la pasiva en la forma y términos establecidos en el decreto 806 de 2020 a partir del 02 de septiembre de 2021, (PDF 24 a 27) quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa, en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como la demandada son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimadas para actuar, la demandante para deprecar la demanda y la pasiva para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la entidad financiera actora ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración de contrato de Arrendamiento Financiero número 143388, respecto de los bienes señalados en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte de la sociedad locataria, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la convocada dentro del término de traslado.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento (PDF 1. Pg. 7 a 38 y PDF 11), celebrados por las partes el 28 de agosto de 2012, el cual se encuentra suscrito por el representante legal de la hoy demandada, y que no fueron redargüidos ni tachados de espurios, por lo que se presumen auténticos de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

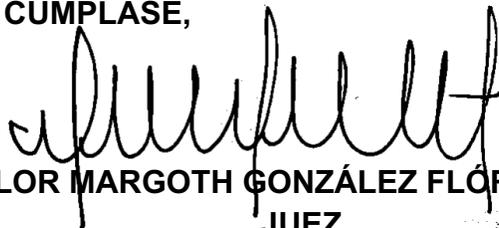
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero número 143388, suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2012, sobre los bienes inmuebles: Oficina 405 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 -33 de Bogotá, Parqueadero 233 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 -33 de Bogotá, Parqueadero 234 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 -33 de Bogotá, Parqueadero 315 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 -33 de Bogotá, Parqueadero 347 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 -33 de Bogotá y Parqueadero 348 del Edificio Torre REM, ubicado en la Carrera 14 número 99 -33 de Bogotá, cuyas demás características obran en el plenario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **ADRIALPETRO PETROELUM SERVICES COLOMBIA SAS**, la restitución y entrega de los bienes inmuebles referidos en esta providencia y cuyas demás características obran en el plenario, a **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que el bien inmueble sea entregado a la actora.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$12.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

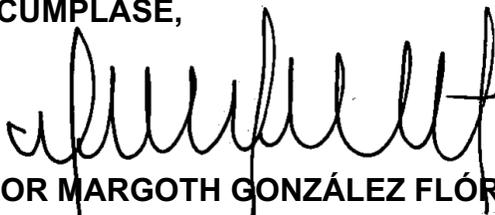
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00299-00**  
**Demandante: YUDY TERESA ALMARIO LOPEZ y OTROS.**  
**Demandado: LIDA PATRICIA ROA GONZALEZ y OTROS.**

En atención a que en auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se omitió ordenar la inscripción de la demanda conforme lo ordena el artículo 375, núm. 6° del Código General del Proceso; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 287, inciso 3° *Ibidem*, se **DISPONE ADICIONAR** el proveído adiado 17 de septiembre de 2021 en lo siguiente:

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

Para los fines legales pertinentes, el extremo demandante ha de tener en cuenta esta providencia al momento de practicar las notificaciones a los demandados y a las personas indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00303-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE GABRIEL DIAZ PALACIOS.**

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en archivos PDF 11, 12, 13, 14, 16 y 17; ha de tenerse en cuenta que el demandado **JOSE GABRIEL DIAZ PALACIOS**, se encuentra notificado en la forma y términos establecidos en el decreto 806 de 2020 a partir del 28 de septiembre de 2021.

Permanezcan las diligencias en secretaria a la espera contestación de la demanda o del vencimiento del termino de traslado, según sea el caso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00465-00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

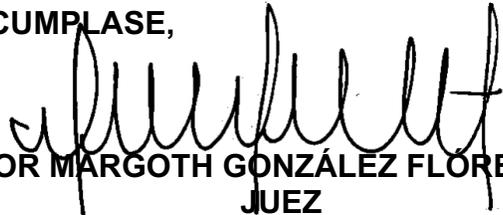
**Demandado: NURY ROSARY RAMIREZ LUNA.**

Se pone de presente a la libelista que mediante auto de fecha 18 de marzo de se decretó la terminación del proceso de la referencia y se ordenó el respectivo levantamiento de medidas cautelares previa verificación de existencia de obligaciones a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-; a cuyo propósito se libró el oficio número 0490 del 25 de mayo de 2021, el cual ya fue comunicado a la oficina de Registro correspondiente.

No obstante, ha de saber la peticionaria que, mediante la aludida comunicación, se puso en conocimiento que dicha medida queda vigente y a disposición de la entidad DIAN, respecto del demandado JUAN ESPEDITO DURAN NOVA, teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio No. No. 1-32-244-440-141 de 1 de febrero de 2019, proveniente de dicha entidad.

Al margen, y como quiera que en el certificado de tradición aportado como base de la solicitud que antecede se observa que el señor Registrador de Instrumentos públicos de la zona sur de Bogotá, no ha registrado las anotaciones relativas a lo informado mediante nuestro oficio 0490 del 25 de mayo de 2021; se ordena **OFICIAR** nuevamente para que proceda a actualizar la situación jurídica de los predios que fueron objeto de cautela en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00**

**Demandante: AJECOLOMBIA S.A.**

**Demandado: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **AJECOLOMBIA S.A.** contra **VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial a la abogada SARAI SORAYA VELANDIA CELY, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Pg. 8 PDF 1).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00359-00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: NUBIA ESPERANZA ORJUELA CHACON**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que depreca obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **NUBIA ESPERANZA ORJUELA CHACON**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

**PAGARÉ NÚMERO 20411905871.**

1. Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$109.657.276**), por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (**\$257.455.40**) por concepto de capital vencido del pagare, líneas arriba mencionado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (**\$243.16**) por concepto de interés de plazo correspondiente a la suma indicada en numeral inmediatamente anterior.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital vencido, anteriormente señalada, desde la fecha de su causación y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARE NUMERO 4960840012840251.**

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (**\$27.497.438,00**) correspondiente al capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total,

Sobre costas se resolverá oportunamente.

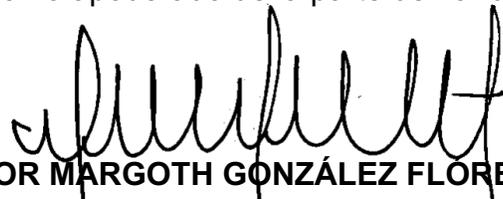
Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00365-00

Demandante: OLGA PACHECO CHAVES.

Demandado: VICTOR JULIO FARFAN CUERVO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

**Primero.** – Por cuanto no se aprecia aportado en el expediente, sírvase allegar el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

**Segundo.** – Del mismo modo y por idéntica razón que en el numeral anterior, aporte certificado de tradición y libertad del predio objeto de demanda con fecha de expedición reciente.

**Tercero.** - Sírvase adecuar la pretensión primera de la demanda en los siguientes aspectos teniendo en cuenta que el proceso declarativo verbal de pertenencia no tiene como vocación jurídico – procesal, la adquisición de la posesión.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00367-00**  
**Demandante: MARIA ROSA BUITRAGO CHACON.**  
**Demandado: JESUS ALFREDO VARELA MOJICA.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese poder otorgado por la demandante MARIA ROSA BUITRAGO CHACON en la forma y para los fines del inciso 3° del artículo 75 del CGP; téngase en cuenta que el mismo se otorga a dos apoderados principales.

**SEGUNDO:** En consonancia con el numeral anterior, de ser el caso adecúese la sustitución arrimada en cabeza de quien suscribe la demanda.

**TERCERO:** Por cuanto no se aprecia aportado con el libelo de la demanda pese a ser anunciado en el acápite de pruebas, alléguese CD de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 por el juzgado 52 civil municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado: 2019-00562-00 de la Prueba anticipada de interrogatorio de parte promovido por la señora MARIA ROSA BUITRAGO CHACON contra JESUS ALFREDO VARELA MOJICA y que pretende ser presentada como base de ejecución.

**CUARTO:** Sírvase arrimar al expediente los certificados de tradición y libertad de los bienes cuyas cautelas busca materializar dentro del asunto.

**QUINTO:** Allegue escrito de medidas cautelares en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-033-2019-00317-00**

**Demandante: JOSÉ REINALDO VARGAS.**

**Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES.**

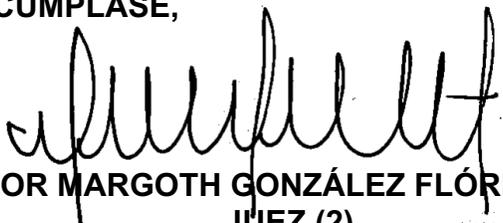
A fin de proseguir con el decurso procesal, téngase por notificada a la aquí demandada mediante el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue recibido el día 21 de enero del año 2020 (pg. 144 Pdf. 1 Cdn. 1).

Se reconoce a la abogada CAROLINA QUIROGA RUGE como apoderada de la aquí enjuiciada en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la enjuiciada por conducto de su apoderada contestó oportunamente la demanda (pgs.188-192 Pdf. 1 Cdn. 1).

Por secretaria, córrase traslado, conforme lo dispuesto en el artículo 370, concordado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-033-2019-00317-00**

**Demandante: JOSÉ REINALDO VARGAS.**

**Demandado: FRANCY HELENA DUQUE SOLARES.**

Respecto de la petición de pérdida de competencia que eleva el apoderado de la parte actora, el Despacho considera que, en tanto que el año previsto para dictar sentencia en este proceso feneció el día 22 de enero del año 2021, tomando en consideración la fecha de notificación de la demandada que conforme lo preceptuado por el primer inciso del artículo 292 del C.G.P., se produjo al día siguiente de la recepción de la comunicación por la enjuiciada, esto es, el día 22 de enero del año 2020, y el apoderado de la parte actora solicitó impulso procesal mediante memorial allegado el 20 de enero de 2021 y pese a que como se observa, la pretendida pérdida de competencia se daba inclusive a partir del día 23 de enero de 2021, no se alegó oportunamente esa circunstancia por el hoy libelista, quien apenas planteó el presunto vicio hasta el día 21 de Junio de 2021 que fue la fecha de radicación de su pedimento.

Recuérdese que, como lo ha sostenido la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la sentencia C-443 del año 2019 emitida a su vez por la Corte Constitucional, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” que incorporaba inicialmente la redacción del artículo 121 del C.G.P., en cuanto a la pérdida automática de competencia judicial para dictar sentencia de primera instancia en los procesos civiles, de manera que en dicha jurisprudencia se estableció, contrario a la tesis que venía abordando la Corte Suprema de Justicia, que la causal de nulidad prevista en dicha norma es saneable y por lo tanto, conforme el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., la misma si no es oportunamente invocada se debe entender superada, lo que en efecto aquí aconteció por cuanto en la fecha precisa -como ya se anotó- (23 de enero de 2021), no se pidió la pérdida de competencia por el ahora memorialista, superándose así y con dicha omisión el supuesto vicio que ahora pretende ponerse de presente por el profesional quien se itera, no lo alegó oportunamente.

De idéntica manera lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia emitida dentro del expediente 2018-00010-02; el cual en caso análogo señaló:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...”

Al unisono, el mencionado fallo señaló:

“(...) En el anterior contexto, se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. se establece que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrió en ella.”

Así mismo, dispone el artículo 135 ejúsdem, que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Énfasis del Despacho).

Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación realizada por el Juez de primer grado ante el vencimiento de término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para dirimir la cuestión planteada debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador

Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso”.

Así, se itera conforme el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., si la causa de nulidad si no es oportunamente invocada se debe entender superada, tanto más si se tiene en cuenta que en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 42 del CGP, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales de las partes, y previendo las dificultades propias de la virtualidad; por auto del 22 de febrero de 2021 se requirió a la apoderada de la pasiva a acreditar su postulación debidamente conferida, pues es de común ocurrencia que documentos esenciales para concurrir al proceso no se carguen en debida forma; razón por la cual en este proveído, igualmente se da el impulso procesal pertinente. Ello sin perder de vista el tiempo transcurrido entre el referido requerimiento y la solicitud que el libelista presento el día 21 de junio (PDF 23 y 24), encontrándose ya saneada la causal por él invocada.

Lo que en efecto aquí aconteció por cuanto en la fecha precisa -como ya se anotó- (23 de enero de 2021), no se pidió la pérdida de competencia por el ahora memorialista, y no obstante habiéndola presentado nuevamente el 21 de junio

hogaño; ha de concluirse indefectiblemente que, con dicha situación fáctica, el supuesto vicio que ahora pretende ponerse de presente se encuentra saneado.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DENEGAR** la petición de pérdida de competencia que eleva el apoderado de la parte actora con fundamento en el artículo 121 del CGP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** A efectos de continuar con el decurso procesal que le corresponde al presente asunto, se pone de presente a la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00371-00**  
**Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**  
**Demandado: GILDARDO HERNAN PEREZ MOLINA.**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese acto administrativo u orden judicial mediante la cual se dispuso la administración de los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 148-197742, 148-39695 y 148-39696.

**SEGUNDO:** Procédase al aporte de los certificados de libertad correspondientes a los predios sobre cuya ocupación irregular se pretende la presente acción indemnizatoria, así como las cautelas deprecadas.

**TERCERO:** Para los fines previstos en los artículos 83 y 590, literal b, del CGP, procédase al suministro de los datos necesarios que permitan la plena identificación de los bienes objeto de la presente acción; en su defecto, aporte documento idóneo que los contenga.

**CUARTO:** Sírvase arrimar al expediente los certificados de tradición y libertad de los bienes cuyas cautelas busca materializar dentro del asunto.

**QUINTO:** Allegue escrito de medidas cautelares en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00159-00**

**Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA**

**Demandado: JOSE ALEX VELTRAN BARAJAS.**

En atención a la manifestación elevada por la parte demandante en PDF 38 del expediente virtual; y como quiera que con la misma aporta avalúo catastral para los fines previstos en el numeral 4º del artículo 444 del Código General Del Proceso; del mismo se corre traslado en la forma reglada en el numeral 2º Ibídem, esto es, por el término de diez (10) días.

Vencido el anterior termino, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de almoneda obrante en PDF 34 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00**

**Demandante: RENTANDES S.A.**

**Demandado: AGROX SAS y OTROS.**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo **404** del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión de fondo a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante, RENTANDES S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO, MARIO ALFFREDO PRADA BARRAGAN y AGROX SAS, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 01 pgs. 22 – 26 Cdo. 1), por concepto de capital e intereses respecto del pagaré número **3444**, aportado con la demanda como pábulo ejecutivo.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el siete (07) de marzo del año 2019. Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se observa en actuación surtida en archivos PDF 3, 32 y 34 del expediente virtual, se tiene que los demandados **MARÍA JULIANA VALENCIA QUINTERO** y **MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN** fueron notificados mediante aviso judicial del mandamiento de pago en su contra, sin que propusieran medios de defensa. De igual forma, se tiene que la compañía enjuiciada **AGROX SAS** fue enterada de la orden de apremio, habida cuenta que el señor MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN es su representante legal; por ende, se predicen los supuestos del artículo 300 del C.G.P., teniéndose igualmente por notificada y silente frente al mandamiento ejecutivo.

Dilucidado lo anterior y como quiera que a la demanda se le ha impreso el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **RENTANDES S.A.**, y en contra de **AGROX S.A.**, **MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN** y **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el siete (07) de marzo del año 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

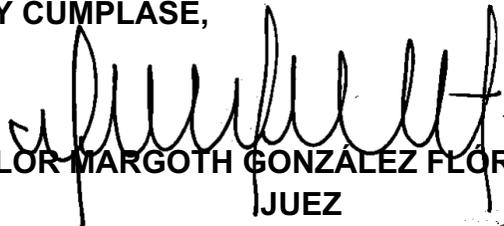
**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (**\$3.000. 000.00**) conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno. (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00201-00**

**Demandante: FUNDACION PARA EL PROGRESO y DESARROLLO**

**Demandado: GREEN CANNAHEALT SAS.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 16 de julio de 2021 (PDF 3 Cdo. 2), para indicarse que se COMISIONA con amplias facultades al señor Inspector de Policía (único o reparto), al señor Alcalde Municipal y/o al Juez Municipal de SALDAÑA - TOLIMA- a fin que conozca de diligencias de embargo y secuestro ordenada en dicho proveído, quien inclusive podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones para su materialización.

Ha de precisarse que en lo demás, la providencia aquí corregida permanecerá incólume.

La Secretaría proceda de conformidad elaborando las misivas ordenadas en la decisión que se corrige.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0047-00**

**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO.**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo **404** del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión de fondo a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de ROBERTO MARIO TINOCO, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 03 y 07 Cdno. 1), por concepto de capital e intereses respecto del pagaré aportado con la demanda como pábulo ejecutivo (PDF 02 Cdno 1).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el siete 26 de febrero de 2021. Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se observa en actuación surtida en archivos PDF 15, 18, 22 y 27 del expediente virtual, se tiene que el demandado **ROBERTO MARIO TINOCO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo normado en el artículo 6º del decreto 806 de 2021, recibido el día 06 de abril de 2021 sin proponer medios de defensa.

Dilucidado lo anterior y como quiera que a la demanda se le ha impreso el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones, toda vez que para el Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROBERTO MARIO TINOCO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

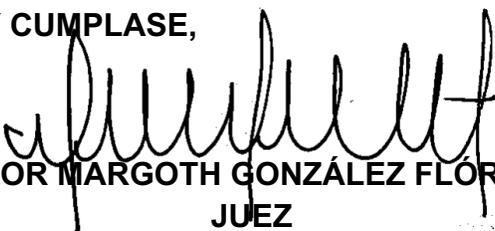
**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (**\$3.000. 000.00**) conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

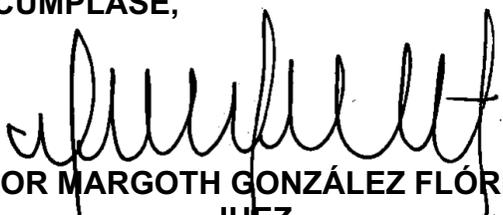
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00375-00**  
**Demandante: BARRIO PRODUCCIONES E.U.**  
**Demandado: PARAISO HOTEL ESTUDIOS SAS.**

En atención a que conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3º numeral 4 del Acuerdo No. 1472 de 2002 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto de procesos debe ser diario, aleatorio y equitativo; no obstante, se observa que en el presente caso no se da observancia a dicha normativa por cuanto se evidencia que el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, solicita la compensación del presente asunto para que sea sometido a reparto, y sin embargo, el mismo es enviado a este Despacho Judicial bajo la premisa de un conocimiento previo del mismo bajo el radicado 2021-0091, el cual, una vez verificado da como resultado un proceso de distintas características cuyo asunto y partes no guardan identidad con este; razón por la cual esta Judicatura DISPONE:

**PRIMERO:** DEVOLVER el expediente a la oficina de Reparto Del Consejo Seccional de la Judicatura –Bogotá D.C., para que en acatamiento a la normatividad aquí señalada proceda a someter el asunto a reparto de los Jueces Civiles del Circuito.

**SEGUNDO:** Oficiese en debida forma por parte de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00357-00**

**Demandante: JAM INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE SAS**

**Demandado: CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS CIP SAS**

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque los títulos valores no son exigibles.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, se permite establecer que no cumplen con las exigencias establecidas en el Código de Comercio, en su artículo 774 numeral 2º, en la medida en que no se halla en el cuerpo de las mismas, la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Téngase en cuenta las comunicaciones físicas y la electrónica, de las cuales se aporta foto, no satisfacen el requisito de los señalados, artículo y numeral de la codificación mercantil. Adicionalmente, debe tener en cuenta el ejecutante que tampoco consta en el cuerpo de las facturas presentadas como mensaje de datos, la constancia del estado de pago del precio o remuneración, así como de las condiciones de pago, según lo preceptúa el numeral 3º Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00**

**Demandante: QUELLY JOHANNA MARTINEZ VALDERRAMA y OTROS.**

**Demandado: EUCOL SAS y otro.**

En atención a que el gestor judicial de **EUCOL SAS** no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 23 de julio de 2021. Y dada la conducta concluyente desplegada por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en archivos PDF 6º, 7º y 8º ubicados en el cuaderno principal; se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código procesal.

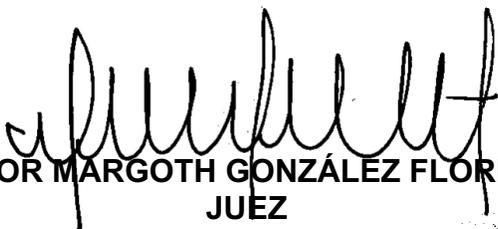
Sin embargo, previo a tener la misma en consideración, el apoderado **NICOLÁS URRIBO FRITZ** debe acomodar el acto de apoderamiento en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de tener por silente la conducta de su prohijada.

Se requiere al gestor judicial de **EUCOL SAS** para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio con **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (artículos 291 y 292 Código General del Proceso), so pena de acarrear las sanciones contenidas en el art. 317 *ibídem*.

Por secretaría procédase a la integración de los archivos que se encuentran en PDF 6, 7 y 8 en el cuaderno al cual corresponden.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00377-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMPERATRIZ LOPEZ AYAZO y OTROS.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

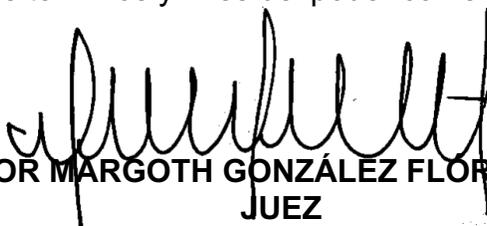
**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS, PEDRO MANUEL MONTES DURANGO, NELCI JUDITH MONTES LOPEZ, ROSIRIS DEL CARMEN MONTES LOPEZ, ARIEL ANTONIO MONTES LOPEZ, NEFER DAVID MONTES LOPEZ, E INDETERMINADOS** de la señora **EMPERATRIZ LOPEZ AYAZO**.

Notifíquesele a la parte demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere, conforme indica el artículo 8º del decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos. Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fol. 2).

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00**  
**Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA ARAGON.**  
**Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ.**

Atendiendo la petición visible en archivo PDF 32 y 33 del cuaderno principal del expediente virtual, y por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso desde el **11 de octubre de 2021** inclusive y por el término de quince (15) días, esto es, hasta el **29 de octubre de 2021**.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00327-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDAS.A.

Demandado: NADIESKA VERONICA AYALA MONTAÑEZ.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 24 de septiembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 36 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*